NUMERO 2118.

Febrero 12 de 1840.—Ley.—Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la Suprema Corte de Justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

CAPÍTULO I.

De los secretarios del Tribunal, empleados de las secretarías y porteros del mismo Tribunal.

Art. 1. Por el expediente para el exámen y recibimiento de un abogado, hasta su final determinacion, y expedicion del título, en su caso, al interesado, cobrará el secretario respectivo, por razon de todos derechos, la cantidad de veinte pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los tres porteros del Tribunal, del modo que sigue: diez pesos cuatro reales al secretario, cuatro pesos al oficial primero, dos al segundo, uno á cada escribiente, y cuatro reales á cada uno de los porteros; pagando, además, el interesado los derechos del agente fiscal y el importe del papel.

2. Por el expediente para el exámen de un escribano, hasta su conclusion, cobrará el secretario por todos derechos, la cantidad de diez y seis pesos, los que se repartirán entre los individuos que expresa el artículo anterior, en la forma siguiente: ocho pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros; debiendo pagar tambien el interesado el importe del papel y los derechos del agente fiscal.

3. En los expedientes que se formaren para la provision en propiedad de los juzgados de primera instancia, los individuos que fueren nombrados para estos destinos, satisfarán en la secretaría para todos los derechos del expediente, hasta la expedicion de su título, la cantidad de veinticinco pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: diez pesos al secretario, cinco al oficial primero, tres al segundo, dos á cada escribiente y uno á cada uno de los porteros.

4. En los expedientes para la provision de las plazas de secretarios del Tribunal, se cobrarán á los individuos que las obtengan, los derechos de secretaría señalados á los que se examinan de abogados, á más del importe del papel, y se repartirán del modo que previene el artículo primero.

5. En los expedientes sobre provision de las plazas de agentes fiscales, el que obtuviere el empleo pagará por todos los derechos del expediente, hasta la expedicion de su título, doce pesos á más del importe del papel, los que se distribuirán entre las personas designadas en el artículo primero, en la forma que sigue: cuatro pesos al secretario, tres al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros.

6. En los expedientes para la provision de las plazas de abogados de pobres y oficiales primeros, se cobrará de los individuos que las obtengan por todos los derechos del expediente, la cantidad de diez pesos á más del importe del papel, los que se repartirán entre las personas que expresa el artículo primero, en esta forma: tres pesos al secretario, dos al oficial primero, un peso cuatro reales al segundo, un peso á cada escribiente y cuatro reales á cada uno de los porteros.

7. A más de los derechos que deben pagar los individuos nombrados para algunos de los empleos de que tratan los cuatro artículos anteriores, cobrará el secretario para sí, de cada uno de los que pretendan los propios destinos, la cantidad de tres pesos por la presentacion de su solicitud y vista de sus documentos, sin exigirles otro derecho alguno para las demas diligencias que se practiquen en el expediente respectivo.

8. En los expedientes para la provision de los demas empleos del tribunal, de que hace referencia el artículo primero del capítulo sexto del reglamento para su gobierno interior, y en los que se formen para el nombramiento de jueces interinos de primera instancia, y de los escribanos de los juzgados que previene el artículo 81 de la ley de 23 de Mayo 1837, no se cobrarán más derechos por la secretaría, que tres pesos por cada uno de los que solicitaren el destino, pagando, además, el agraciado, el importe del papel, y estos derechos se aplicarán únicamente al secretario.

9. Por dar cuenta con los escritos ó solicitudes en que la determinacion que recaiga sea una providencia de trámite ó mera sustanciacion ú otras igualmente sencillas, solo se cobrará por el secretario un peso por razon de todos derechos.

10. Si las solicitudes ó escritos que se presentaren exigen un auto interlocutorio, que aunque no sea definitivo, no es tampoco una mera providencia de las que expresa el artículo anterior, y para ello se mandare dar cuenta arriba ó abajo, con antecedentes ó sin ellos, cobrará el secretario tres pesos por la dada cuenta y el auto que recayere.

11. Cuando la dada cuenta fuere para pronunciar algun auto interlocutorio definitivo, ó la sentencia de la propia clase en lo principal del negocio, se cobrarán por la secretaría cinco pesos de derechos de la dada cuenta y de la sentencia que se pronunciare.

12. Si la dada cuenta de que tratan los dos artículos anteriores fuere con memorial ajustado ó extracto, cobrá el secretario á más de los derechos que expresan los propios artículos, la cantidad de cinco pesos por cada pliego entero del memorial ó extracto de á veinte renglones llana.

13. En todos los casos que comprenden los tres artículos antecedentes, cobrará tambien el secretario, además de los derechos ya señalados, la vista de los autos y documentos que se presentaren, á razon de un real por cada foja.

14. Cuando fuere necesario repetir en una misma instancia la relacion de un negocio, porque haya habido discordia en la votacion, ó por cualquiera otro motivo de esta clase, no se cobrarán más derechos por esta repeticion, que los tres ó cinco pesos de la dada cuenta, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

15. Si la repeticion de la relacion fuere en una nueva instancia, entónces el secretario respectivo cobrará solamente, además de los derechos de la dada cuenta, lo que corresponda aumentar por la vista de las nuevas actuaciones, y lo que se agregare al extracto ó memorial formado en la anterior instancia.

16. Cuando se mandaren acumular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente de ellos y lo que se aumentare al extracto ó memorial, en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entónces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario un peso por cada pliego de veinte renglones llana, á más de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entónces se cobrarán dos pesos cuatro reales por cada pliego de los propios veinte renglones por llana, pagándose tambien por separado los derechos de la dada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones, ejecutorias, despachos y demas documentos de

esta clase que se mandaren expedir por el Tribunal, segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará más que un peso por este documento.

21. Por los oficios simples, acuses de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se cobrarán cuatro reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrará un peso.

22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y el oficial primero, con deduccion de dos reales que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los expresados documentos por cada pliego.

23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuere, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán cuatro reales por cada uno de los que se busquen, debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos al oficial jefe del archivo, que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se extienda en el libro respectivo para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán cuatro reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y el oficial primero, y la otra cuarta parte restante al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

25. Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán dos reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

26. En los negocios y causas que comenzaren en el tribunal superior desde la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio de órden de la respectiva Sala, por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

28. En los juntas que se celebraren ante uno de los ministros del Tribunal por comision de su Sala, y á que deba asistir el secretario respectivo, cobrará éste cinco pesos de derechos por cada junta.

29. A más de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuere necesario, tanto para las actuaciones respectivas como para los testimonios y demas documentos que se le mandaren dar.

CAPÍTULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 1. Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los jueces de primera instancia un peso de derechos.

2. Por los autos interlocutorios que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, dos pesos cuatro reales.

3. Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, cinco pesos.

4. Por los autos de *exeqüendo*, cinco pesos.

5. Exceptúanse de las disposiciones de los dos antecedentes artículos, los negocios cuyo interés no pase de la cantidad de quinientos pesos, en los que solo se cobrarán tres pesos cuatro reales por los autos interlocutorios de artículos y por los de *exeqüendo*.

6. En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán siete pesos cuatro reales de derechos por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

7. Si el interés del negocio pasa de quinientos pesos y no excede de mil, se cobrarán diez pesos por los expresados autos definitivos.

8. Cuando el interés del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán los diez pesos que expresa el artículo anterior, y un peso más desde la cantidad de mil un pesos hasta la de dos mil, y se aumentará del propio modo un peso más en cada millar, hasta la cantidad de cien mil pesos; no pudiendo cobrarse más derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

9. Los derechos que expresa el artículo anterior, serán los que se cobren por los jueces, en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

10. Cuando la cosa litigiosa no tuviese valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo, para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el tribunal determine en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

11. A más de los derechos designados á los jueces de primera instancia, por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren, á razon de un real por cada foja.

12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan segun el tiempo que inviertan en la práctica de estas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó más, cualquiera que sea el número, dos pesos.

14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán dos pesos de derechos, á más de los que correspondan por el auto en que se previno la remision.

15. Por los oficios simples, acuses de recibo y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán cuatro reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esta clase, cobrarán un peso.

16. Por las comparecencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se extienda alguna razon en el expediente respectivo, cobrarán cuatro reales.

17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecios ó valúos de bienes y almonedas, percibirán cinco pesos de derechos, y diez, si en ello se empleare todo el dia.

18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán cinco pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierte en las propias juntas; y si excedieren, llevarán diez pesos, aunque se invierta en ellas el resto del dia.

19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos, percibirán cinco pesos.

20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos, ó practicar otras diligencias, cobrarán dos pesos por cada legua que anduvieren, tanto de ida como de vuelta, y diez pesos por cada dia que invirtieren en la práctica de las expresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

21. Cuando los jueces actuaren por receptoría, por falta de escribano, percibirán

tambien, á más de sus derechos, los que corresponderian al propio escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

CAPÍTULO III.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 1. Por las diligencias judiciales cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

2. Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieran á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

3. En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro más por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

4. En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere escribano, y no habiéndolo, percibirán como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

CAPÍTULO IV.

De los escribanos.

Art. 1. En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare más de una hora, dos si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y tres si continuare por la noche, debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

2. Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

3. Por cualquier proveido, que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos y por su autorizacion, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

4. Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó más un peso.

5. Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas: y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias, se practicaren fuera del lugar de la residencia de escribanos, cobrarán tambien, á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las alnonedas cobrarán, además, un peso para el pregonero, y dos en los remates.

6. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asímismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general, á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon siete partes, tres reales por foja cuando la llana comprende treinta renglones y cada renglon diez partes.

7. Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de éstos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

8. Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

9. En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente, y nota de esta agregacion, á más del importe de papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

10. Por todos los conocimientos, sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán un peso; y siendo en difinitiva dos pesos.

12. Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.

13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á más del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

14. Por las certificaciones que extendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, a fin de que espere en el dia y hora que se le designe para la práctica ds una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá cópia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á más de los derechos de la notificacion.

16. Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos, hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos; desde ciento uno hasta mil, dos pesos, y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.

17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

18. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia con insercion de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella, doce reales, á más del papel y lo escrito.

19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documen-